RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/257/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de junio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El día cinco de abril de dos mil dieciséis, la parte aquí recurrente presentó una solicitud de información mediante Sistema Infomex-Veracruz, quedando registrada bajo el folio **00301416**, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

¿Cuántos feminicidios se han registrado en la entidad del 1 de enero de 2016 al 5 de abril de 2016?

¿Cuántos casos de desaparición y desaparición forzada contra mujeres y niñas se tienen registrados en el periodo 1 de enero de 2016 al 5 de abril de 2016?

¿Cuántos casos de violencia sexual contra mujeres y niñas se tienen registrados en el periodo del 1 de enero de 2016 al 5 de abril de 2016?

[SIC].

…

II. Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el veintiocho de abril de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso, turnándose

a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual compareció en fecha nueve de mayo de la presente anualidad, mediante Sistema Infomex-Veracruz, anexando los oficios FGE/UAI/326/2016 y FGE/UAI/366/2016; siendo que el primero de los mencionados dirigido a la recurrente, proporcionándole respuesta a la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha diez de mayo siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado, y como diligencia para mejor proveer, se ordenó digitalizar la documentación enviada, a efecto de ser remitida al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que en autos conste que haya dado cumplimiento a tal requerimiento.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la

Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se

les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto la recurrente expresó como agravio lo siguiente:

> *"…*
>
> *El sujeto obligado no ha respondido a mi solicitud de información. Solicito lo haga a la brevedad posible.*
>
> *…"*

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante**, en virtud de lo siguiente:

De la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción VI y 6, párrafo 1, fracción I de la ley de la materia, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los Organismos Autónomos y los que adquieran tal carácter por mandato de ley, y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Asimismo, conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es atribución de las unidades de acceso de los sujetos obligados, realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida; y que de acuerdo a lo dispuesto por el diverso artículo 59, párrafo 1 de la ley en cita, responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En el caso concreto, se advierte que la información solicitada reviste el carácter de pública, ello en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracción IX; 4, párrafo 1; 6, párrafo 1, fracciones I y VI; y 7 de la ley de la materia.

En ese tenor, en autos se encuentra acreditado que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del plazo establecido por la ley de la materia, ello es así, toda vez que tal y como consta en el acuse de recibo de la solicitud de información, visible de la foja tres a la cinco del expediente, la fecha límite para otorgar respuesta era el día veinte de abril del año en curso, sin embargo como puede advertirse de la captura de pantalla del historial del Sistema Infomex-Veracruz, visible a foja seis de los autos, el sujeto obligado no emitió respuesta.

Ahora bien, al respecto la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el oficio FGE/UAI/366/2016, mediante el cual comparece al presente expediente, señala:

"…

Al respecto, hago de su conocimiento que, por razones ajenas a mi representada, al parecer, no se adjuntó la respuesta correspondiente a la solicitud de información 00301416 del Sistema INFOMEX-Veracruz; manifestando que no exisitó, en ningún momento, dolo o mala fe, razón por la cual, se adjunta al presente la respuesta complementaria faltante.[sic]

…"

De lo anterior se tiene manifestando a la Directora de la Unidad de Acceso, que por causas ajenas al sujeto obligado no se remitió la respuesta a la solicitud de información, materia del recurso que nos ocupa; precisando que remite la respuesta recaída a la solicitud de información de mérito.

Así, corre agregado al expediente, el diverso oficio FGE/UAI/326/2016 dirigido al solicitante, mismo que en la parte que interesa señala:

"…

para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, mediante oficio FGE/UAI/285/2016 se requirió a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales y al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, que en el ámbito de su competencia, proporcionaran a la Unidad a mi cargo, la información que permitiera atender de forma completa su solicitud, en consecuencia y con la información reportada, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- ¿Cuántos feminicidios se han registrado en la entidad del 1 de enero de 2016 al 5 de abril de 2016?

R.- En el periodo de tiempo señalado, se han registrado un total de 11 investigaciones y/o carpetas de investigación.

2.- ¿Cuántos casos de desaparición y desaparición forzada contra mujeres y niñas se tienen registrados en el periodo 1 d enero de 2016 al 5 de abril de 2016?

R.- en el periodo de tiempo señalado, fueron 210 denuncias registradas de las cuales 01 fue iniciada por desaparición forzada.

3.- ¿Cuántos casos de violencia sexual contra mujeres y niñas se tienen registrados en el periodo del 1 de enero de 2016 al 5 de abril de 2016?

R.- En el periodo de tiempo señalado se tienen 135 casos registrados, incluyendo abuso erótico sexual, acoso sexual, violación, pederastia y estupro.

…"

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y al no existir prueba en contrario, ni objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Y asimismo fueron remitidas al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos exista constancia que hubiere realizado alguna expresión.

Ahora bien, como puede apreciarse la Directora de la Unidad de Acceso refiere en el oficio FGE/UAI/326/2016 que requirió a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales y al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, para que proporcionaran la información que permitiera atender de manera completa la solicitud de información.

En razón de ello debe dilucidarse si las entidades señaladas cuentan con competencia para en su caso proporcionar la información solicitada.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, dependerá directamente del Fiscal General, estará a cargo de un Fiscal, de quien dependerán operativamente entre otros, los Fiscales adscritos a la Fiscalía.

De igual manera en el artículo 64 del reglamento en análisis, se establece que cuenta entre otras con las atribuciones de recibir las denuncias y querellas del orden común que le ordene el Fiscal General o presenten los agraviados directamente, por delitos cometidos dentro del territorio del Estado, y que previo análisis del caso se considere, de las que deben iniciarse, integrarse y determinarse en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales o en su momento acordarse de que su prosecución se siga en el lugar donde sucedieron los hechos; así como la de rendir al Fiscal General, los informes que éste requiera y, en forma obligatoria, la relación mensual y anual de las carpetas de investigación practicadas en todo el Estado.

Por su parte, el artículo 206 del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Dirección del Centro de Información e

Infraestructura Tecnológica depende directamente del Fiscal General y estará a cargo de un Director.

A su vez en el artículo 207 del reglamento que nos ocupa, se establecen entre otras atribuciones la de establecer las políticas de captura, procesamiento y reporte de información, así como verificar y coordinar la integración de información estadística de la Fiscalía General.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que tanto la Fiscal de Investigaciones Ministeriales como el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, cuentan con atribuciones que les permiten contar con la información solicitada.

Por otro lado, no debe perderse de vista que lo solicitado guarda relación con datos estadísticos, respecto a conocer cuántos feminicidios se han registrado en el Estado, cuántos casos de desaparición forzada contra mujeres y niñas se tienen registrados y cuántos casos de violencia sexual contra mujeres y niñas se tienen registrados; todos dentro del periodo comprendido del primero de enero al cinco de abril del año en curso; por tanto, es un dato que debe ser otorgado en los términos realizados por el sujeto obligado; ello en razón a que de ninguna manera se requirió conocer algún tipo de dato reservado o confidencial.

Ahora bien, con relación a los datos estadísticos, debe decirse que conforme al criterio 11/09 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, identificado con el rubro ***"La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada."*** Se tiene que ese tipo de información es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen; y que así mismo, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas; razones por las cuales es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública.

En este sentido y tal como ya ha sido establecido, existen dos áreas al interior del sujeto obligado que cuentan con atribuciones que les permiten contar con la información solicitada; en consecuencia resulta valida la información proporcionada.

No obstante lo anterior, este órgano garante estima necesario instar a la Directora de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a efecto de que en posteriores ocasiones, acompañe el soporte documental que permita acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29, fracción IX de la ley de la materia; ya que si bien es cierto,

en el caso que nos ocupa hace mención que solicitó información a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, así como al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica; lo cierto es que no adjuntó el oficio mediante el cual realizo el requerimiento señalado y de igual manera omitió adjuntar los oficios mediante los que dichas áreas remitieron la información.

Sin que lo anterior implique que no se tenga por cierta la respuesta proporcionada; toda vez que que debe tenerse en cuenta el principio de buena fe que rige en las relaciones de la administración pública con los gobernados, el cual consiste en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Precisándose que conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, con rubro *"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO."* la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por tanto, lo aducido por el sujeto obligado debe tomarse como una manifestación que se realiza bajo el amparo de la certeza, lealtad y honradez en el cumplimiento del deber legal de proporcionar información.

En tales condiciones, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado proporcionada durante la sustanciación; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, proporcionada durante la sustanciación.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y, b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos